

ACTA No. 25

(19 de septiembre de 2002)

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de septiembre de 2002, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, BLANCA ELISA ACOSTA SUAREZ, Directora de Estudios y Conceptos, JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, DARÍO GONZÁLEZ BURITICÁ, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno, CARLOS HUMBERTO MORENO, Subsecretario General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto la doctora DIANA MARIA BERNAL FALLA, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la doctora CLARA MOJICA de la Oficina de Asuntos Judiciales.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1 El doctor Ernesto Cadena Rojas, abogado de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar con ocasión del proceso de Arbitramento - Asunto Contractual, convocado por la **Sociedad PRATCO S.A.**, contra el Distrito Capital - Secretaría de Educación.

Entre el Distrito Capital – Secretaría de Educación y la Sociedad PRATCO S.A. se celebró el Contrato de Consultoría No. 623, para el levantamiento del inventario

físico de los bienes muebles de carácter devolutivo en servicio y depósito de la sede administrativa, los establecimientos educativos y demás dependencias que determine la Secretaría de Educación, por valor unitario de \$1.085 por bien inventariado, incluido IVA, hasta un total de 1.500.000.000.00.

En la cláusula cuarta se estipuló que el Contratista se obliga a ejecutar los trabajos objeto del contrato en un término de seis meses contados desde el acta de iniciación la cual fue suscrita el 18 de febrero de 1999, lo que significa que el plazo del contrato vencía el 18 de agosto de 1999.

Mediante Adición No. 001 del 17 de agosto de 1999, el plazo del contrato se amplió hasta el 18 de septiembre de 1999, debido a la interrupción ocasionada por el paro de maestros.

Mediante Adición No. 002 del 16 de septiembre de 1999, el plazo se prorroga hasta el 19 de enero de 2000 y mediante Adición No. 003 se incrementó el valor del contrato en la suma de \$540.000.000, quedando por valor de \$2.040.000.000.00

Se presentaron varios hechos que dieron lugar al Arbitramento:

1. Obligación de pagar el saldo del contrato.
2. Obligación de pagar el mayor valor de los stickers
3. Obligación de pagar los gastos adicionales por el paro de maestros
4. Los stickers que fueron suministrados y no pagados
5. Lo relacionado con las conciliaciones físicas y contables adicionales a 31 de diciembre de 1999.
6. Lo relacionado con la mayor cantidad de elementos inventariados y conciliados

Discusión de Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **no** conciliar teniendo en cuenta lo siguiente:

Toda vez que la Secretaría de Educación luego de intentar la liquidación bilateral del contrato y no llegarse a ningún acuerdo, mediante la Resolución 9841/01, canceló los valores que consideró deber al contratista.

La Secretaría de Educación consideró no presentar fórmula conciliatoria para la diligencia prevista, por cuanto en lo relacionado con el paro de maestros, no han sido demostrados los supuestos extracostos en que dice haber incurrido la Sociedad Pratco S.A. En cuanto a las conciliaciones físicas, estas no existieron

como tal en desarrollo del contrato y el contratista ha denominado así al control o verificación que debía hacer el contratista del inventario por barrido, por lo que tampoco figuraba desagregado tal item en la propuesta.

En cuanto a las conciliaciones contables, sólo una estaba concebida contractualmente, la que sin embargo no cumplió con el fin último del contrato, ya que no aplicó la metodología de las normas contables que desde el inicio le fueron entregadas al coordinador del proyecto, así como al interventor del proyecto.

El Comité decide no conciliar toda vez que, la Secretaría de Educación cancelo los valores que consideró deber al contratista y en cuanto a los gastos adicionales causados por el paro de maestros, estos no se encontraban probados.

Como invitado en este caso, asistió el doctor Jorge Bohórquez, Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Distrito.

2.2. La doctora Claudia Patricia García Vargas, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 00-1426, iniciado por el señor **SERGIO PATROCINIO JUNCO MUÑOZ**, contra Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, el cual pretende se pague y reintegre al mismo cargo.

El demandante estaba vinculado a la Secretaría de Gobierno desde el 1 de febrero de 1999, en el cargo de Alcalde Local de los Mártires, quien reemplazó al señor Javier Enrique López Camargo, quien estaba encargado en dicho cargo.

Mediante el Decreto 919/98 se declaró la insubsistencia a la doctora Luz Esmeralda Salazar Chavez, quien interpuso acción de tutela contra la Veeduría Distrital por unos comentarios que aparecieron en un diario del país.

En primera y segunda instancia la tutela no se concedió a la señora Salazar Chavez, sin embargo la Corte Constitucional la revisó y ordenó su reintegro. Como consecuencia, se separó del servicio en forma inmediata al señor Sergio Junco Muñoz.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **no conciliar** teniendo en cuenta que la insubsistencia es la facultad discrecional de la cual está investida la autoridad

nominadora para declarar sin efecto un nombramiento y en esa forma hacer cesar una vinculación con el empleo que se ha venido desempeñando, que no sea de carrera administrativa. Así las cosas, la Administración tomó la decisión de desvincular al señor Junco, para dar cumplimiento a una sentencia judicial actuando legalmente.

2.3 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se estudia la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ordinario laboral (Juzgado Doce Laboral del Circuito) iniciado por el señor **CLEMENTE HERNÁNDEZ MOTAVITA**, contra Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas – FAVIDI.

El demandante se vinculó a la SOP como trabajador oficial a partir del 11 de mayo de 1967. Mediante boletín 0615 del 6 de mayo de 1993, la empleadora dio por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo para el reconocimiento de la pensión de jubilación, a partir del 7 de mayo de 1993, e inclusión de la nómina de pago transitorio nuevos pensionados a partir de la desvinculación, hasta el día en que se incluya en la nómina de la Caja de Previsión con el 75% del salario promedio mensual devengando, con base en el art. 14 de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a 1991. De este anticipo pensional no aparece probado dentro del proceso su reconocimiento, sino hasta el 12 de octubre de 1994 un año después de su desvinculación.

El retiro por parte del empleador operó al cumplirse los requisitos de edad y tiempo de servicios para la pensión de jubilación convencional, con base en el art. 7 y 38 de la Convención Colectiva de Trabajo.

La Primera Instancia (Juzgado Doce Laboral del Circuito), ordenó el pago de indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa – y pago de dominicales y festivos. El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirma en todas sus partes la primera instancia.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **aplazar** el estudio de instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

Si hay una violación manifiesta de la convención porque no es una justa causa, porque él no pidió acogerse a pensión convencional, lo hizo la Administración aduciendo que había cumplido con los requisitos de tiempo y adicional a ellos, no

se le pagó la indemnización a la que tenía derecho por el retiro sin justa causa – decisión unilateral. El cumplimiento de los requisitos para la edad convencional no es justa causa, ni siquiera es causa legal, no hay mala fe, pero si la culpa grave. Hay una violación manifiesta a la Convención Colectiva del Trabajo de la Secretaría de Obras Públicas por parte de la entidad pagadora a título de culpa grave.

Toda vez que se debe tener seguridad de quienes son los que suscriben el boletín y si era una decisión eminentemente patronal y no obrero/patronal, para saber quien (s) era(n) el (s) que preparaba (n) estos boletines.

Toda vez que no sabemos la naturaleza del boletín de la comisión, queda pendiente determinar y volver a replantear todo el asunto a ver qué decisión se debe tomar, porque ya no sería una decisión unilateral de la administración sino una decisión colegiada trabajador/empleadores – decisión de dos partes, y aquí se habla de una decisión unilateral, se determinaría cuál es la responsabilidad del empleador, por ello queda aplazado el asunto.

2.4 La doctora Martha Alicia Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso No. 95D/10782 de Reparación Directa, iniciado por la señora **ELVIRA QUINTANA DE ROJAS Y OTRO**, contra el Distrito Capital de Bogotá, quien pretendía indemnización para ella y para sus menores hijos y la hermana de Francisco Rojas.

El 14 de marzo de 1994, el señor Luis Francisco Rojas, se encontraba en la calle 80 con carrera 75 esperando transporte, cuando recibió un brutal golpe en el pecho que le fue propinado por un de los cables de alta tensión (cableado de los troles) que se encontraban caídos en la vía, al haberse enredado en las llantas de un furgón que transitaba por el sector, siendo trasladado al Hospital Militar Central donde falleció.

La primera instancia condenó al demandado. Este fallo fue objeto de impugnación y el Consejo de Estado celebró audiencia de conciliación entre las partes, de lo cual se concilió en que el Distrito pagaría el 80% de la condena impuesta a favor de la demandante, sus hijos y la hermana.

Mediante el Acuerdo 11 de 1990, el Concejo de Bogotá faculta al Alcalde Mayor de Bogotá, para liquidar la Empresa Distrital de Transportes Urbanos. En virtud de tal facultad se profirió el Decreto 861 de 1991, en donde el Distrito asumió todos los derechos y obligaciones de la entidad liquidada, posteriormente, a través de la Secretaría de Hacienda se desarrollaron actividades tendientes al levantamiento

de los bienes de EDTU., los cuales requerían de un inventario, todo lo cual era un proceso lento y dispendioso.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que cuando se liquidó la Empresa de Transporte Urbano, no se implementó una infraestructura, acorde y adecuada para el desmonte de este servicio público. Así las cosas, no podemos concluir que estamos frente a una acción de repetición inexorablemente cada que existe sentencia condenatoria. En el proceder de los funcionarios que tenían a su cargo los bienes de la extinta EDTU no está inmersa la culpa grave o el dolo, que nos lleve a colegir que se haga merecedora de una demanda de acción de repetición.

2.5. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso ordinario laboral (Juzgado Doce Laboral del Circuito iniciado por el señor **JOSÉ PABLO ELIAS BELTRÁN SORZA**, contra Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría de Obras Públicas y FAVIDI.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas, a partir del 4 de noviembre de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1994. Mediante contrato a término fijo, el cual terminó por vencimiento de la obra o labor contratada, sin embargo, la SOP no realizó la liquidación del auxilio de cesantías al trabajador.

No aparece reclamación por parte del demandante para efectos del auxilio de cesantía ante FAVIDI.

La SOP no canceló las cesantías del ex-trabajador, lo que le corresponden cuando FAVIDI no asume su pago, por ello la condena a pagar \$29.313.04, por concepto de auxilio de cesantía con base en el salario mensual de \$185.135.00 por este concepto, revocando la decisión absolutoria del fallo de primera instancia. Se condenó a pagar moratoria de \$6.171.17 diarios a partir del 22 de mayo de 1995 y hasta cuando se realice el pago de la cesantía.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las

pruebas recaudadas este Comité decide si instaurar acción de repetición teniendo en cuenta lo siguiente:

Hay una violación manifiesta el Decreto 797/49, por parte de la entidad empleadora al no realizar la liquidación de mismas, que llenan las características de culpa grave.

Se observa relación o nexo causalidad entre el daño causado con la ausencia de liquidación de este derecho ya que tiene en contrapartida una actuación irregular por parte de la entidad contraviniendo las disposiciones legales que señalan un plazo perentorio para la cancelación efectiva de la prestación social.

2.6 La doctora Nahir Lucia Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral iniciado por el señor **DARÍO ARTIDORO SUÁREZ NOVA**, contra el Distrito Capital – Secretaría de Obras Públicas y FAVIDI.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas a partir del 19 de julio de 1978 hasta el 1 de noviembre de 1996, constituyéndose en beneficiario de la Convención Colectiva de la SOP. Su desvinculación ocurrió por decisión unilateral de la Administración según carta de despido de 28 de octubre de 1996, y a partir del 1 de noviembre del mismo año, ordenada por el Decreto 156/97. El auxilio de cesantía fue liquidado sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales para determinar el promedio base de liquidación de las mismas y de sus intereses tomando solo algunos factores salariales como: salario, prima de vacaciones, alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima de navidad y dotaciones, sin haber tenido en cuenta otros factores como: Prima legal de servicios, quinquenios convencionales, trabajo de horas extras dominicales y festivos y viáticos.

La primera instancia absuelve de todas las pretensiones. Segunda Instancia revoca esta decisión; se reconoce la indemnización moratoria, de acuerdo a lo contenido en el Decreto 797/49, que se origina 90 días después de terminado el contrato de trabajo, cuando el extrabajador oficial no recibe el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le corresponden.

Se condena a la demandada a pagar la suma de \$32.919,39 pesos diarios desde el 20 de febrero de 1997, fecha en la cual vencía el plazo de 90 días establecido por la Ley y hasta cuando se cumpla el pago de la obligación pendiente.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuesto y las pruebas recaudadas, este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que para repetir tenemos que hablar de dolo o culpa grave, toda vez que, no cualquier tipo de sanción en contra del Estado por una determinación judicial genera la obligatoriedad de repetir. Es así que podemos llegar a la conclusión que esa mala liquidación fue originada en dolo o culpa grave en este caso. Se presume que cuando se hace una liquidación y después de 90 días no se paga, se presume que ese no pago es de mala fe, pero es una presunción legal, no para entrar a determinar el dolo frente a dos interpretaciones: una dice no, para entrar a determinar el dolo frente a la acción de repetición sino una mala fe para entrar a determinar que a la administración le toca pagar.

2.7 La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral (Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, iniciado por el señor **VICTOR MANUEL GARCÍA MANIOS**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría de Obras Públicas.

El demandante laboró en la Secretaría de Obras Públicas, como trabajador oficial a partir del 15 de octubre de 1993 hasta el 1 de noviembre de 1996, en el cargo de Oficial I. La desvinculación obedeció a decisión unilateral de la demandada, determinación que le fue comunicada, al accionante por misiva del 28 de octubre de 1996, mediante la cual se desvincula por la aplicación del Decreto 668/96.

Al actor no se le canceló el auxilio de escolaridad de su menor hijo para el año 1996, correspondiente a la suma de \$126.137.00, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.

Primera y Segunda instancia fallaron accediendo al pago del auxilio educativo y negaron las demás pretensiones.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que no hay un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, sino el pago de un derecho convencional del trabajador.

2.8 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso iniciado por la **Familia CASTRO CHACÓN Y OTRA**, contra Bogotá Distrito Capital – Fondo Local de Engativá.

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá construyó una edificación de cuatro pisos para el funcionamiento de la Casa de la Cultura en un predio de su propiedad, ubicado en el Barrio Villa Luz. Las familias Castro Chacón y Téllez Mancera, habitan cada una los inmuebles (casas de habitación) que constituyen el lindero norte y el lindero sur del inmueble de propiedad del Fondo.

Como consecuencia de la construcción, las casas mencionadas presentaron daños en sus estructuras, muros, columnas y paredes, así como haberse presentado grietas y haberse inclinado tales inmuebles hacia la construcción de la casa de cultura.

La obra se inició en marzo de 1996, y al momento de presentarse la solicitud de conciliación prejudicial aún se estaba ejecutando.

El Departamento Administrativo de Catastro Distrital conceptuó sobre este asunto y estableció un monto de reposición que fue el que se tuvo en cuenta para la conciliación.

Se aclara que se concilió en una primera oportunidad con las dos familias, previa autorización del Comité de Conciliación de la Alcaldía Mayor, la cual fue aprobada por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca mediante Sentencia del 21 de septiembre de 2000.

Los miembros del comité preguntan el resultado del dictamen que se practicó y se explica que la arquitecta, auxiliar de la Justicia encuentra como una de las causas de los perjuicios indemnizados la falta de submuración.

El dictamen establece que los daños fueron producidos también por la suspensión de la obra, lo cual no es responsabilidad de la entidad que ejecutó la primera etapa, sino de la que recibió y debía continuarla.

El apoderado aclara al comité que el Distrito en su época llegó a una conciliación prejudicial con las familias perjudicadas previa autorización del Comité de Conciliación de la Alcaldía Mayor, la cual fue aprobada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 21 de septiembre de 2000.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide SI instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la falta de previsiones técnicas (submuración) para evitar daños a las construcciones vecinas son en una importante medida su causa (aunque no la única) sin embargo según el dictamen del auxiliar de la Justicia y el concepto de Catastro Distrital, este hecho configura una omisión que conlleva la acción de repetición contra la interventora del Contrato.

2.9 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso de Acción Popular No. 086, iniciada por el **ROBERTO RAMÍREZ ROJAS**, contra Bogotá, Distrito Capital – Alcaldía Local de Puente Aranda, quien solicitaba se recuperara el espacio público ocupado en la jurisdicción de la Localidad de Puente Aranda, basado en el hecho de que desde 1995, presentó una demanda por invasión del espacio público y en consecuencia se inició la Querrela No. 06/95, sin embargo, al momento de presentación de la acción popular no se había restituido el espacio invadido.

El Tribunal en primera instancia ordenó la restitución de los espacios públicos, con la adopción de los programas de reubicación correspondiente. (El proceso no tuvo segunda instancia). Ordenó a la Alcaldía de Puente Aranda, con asesoría de la Alcaldía Mayor, Personería Distrital y Defensoría del Pueblo, la restitución del espacio público ocupado por casetas y otros elementos de los vendedores amparados o no por el principio de la confianza legítima, dentro del término de cinco meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia. Al igual que la complementación de los programas de reubicación adelantados por el Fondo de Ventas Populares para los vendedores de la localidad.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que el Tribunal no declara que haya habido omisión por parte de la administración en la recuperación del espacio público, simplemente ordena la reubicación, pero no indica negligencia o conductas que ameriten iniciar una

acción de repetición, en realidad lo que dispuso fue continuar la gestión iniciada. Igualmente señala que se deben completar los programas que ya vienen desarrollando por parte del Fondo de Ventas Populares, luego aquí se está

reconociendo que hay programas de recuperación, y que esta recuperación está realizando paulatinamente.

El pago de la condena fue el correspondiente al incentivo por la participación en las acciones populares y no el pago de indemnización o de un daño antijurídico.

2.10 El doctor Germán Arturo Medina Ávila, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión de la Acción Popular – Pacto de Cumplimiento No. 00-0219, iniciada por el señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ MEDINA**, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy.

Adujo el demandante, como hecho fundamental, que el predio localizado en la calle 58 B, sur con carrera 82 A bis., está siendo utilizado para parqueo de vehículos, y que según consta en el Acta No. 070 del 13 de diciembre de 1996, fue recibido por la Procuraduría de Bienes del Distrito con destino al uso público. En el proceso se logró un pacto de cumplimiento el cual fue aprobado por el Tribunal, ya que el objeto de esta acción ya estaba ordenada bajo un proceso administrativo de restitución de bien de uso público adelantado por la Alcaldía Local y el fallo estaba ejecutoriado el cual estableció como término seis meses, toda vez que había participación de varias entidades distritales.

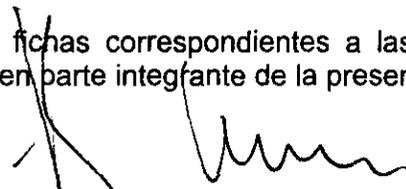
Se reconoció el incentivo al actor popular al estimar el Tribunal que así lo establece la Ley.

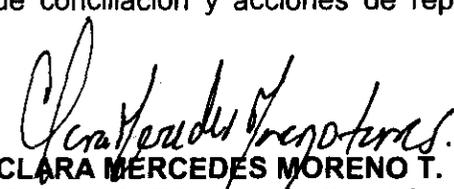
Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** instaurar acción de repetición teniendo en cuenta que la administración no incurrió en conductas u omisiones que puedan ameritar la instauración de acción alguna. El pago del incentivo fue el correspondiente al pago del actor popular, no como indemnización de un perjuicio o de un daño antijurídico.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario de Asuntos Legales


CLARA MERCEDES MORENO T.
Secretaria Técnica del Comité.